



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ**
DEMANDADO : **DUVAN VANEGAS VARGAS**
RADICACIÓN : **41001-31-10-001-2022-00268-00**
AUTO : **Interlocutorio.**

Neiva, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” prevista en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES:

La joven **NIKOL YULIETH VANEGAS VARGAS**, da inicio al presente proceso ejecutivo de alimentos en contra su progenitor, señor **DUVAN VANEGAS VARGAS**, donde ejecuta las cuotas alimentarias mensuales, saldos insolutos, cuotas adicionales y subsidio familiar causados y no cancelados a partir del mes de diciembre de 2009 hasta el mes de abril del 2022, acordadas por sus progenitores mediante Acta de Conciliación No. 00094 del 9 de junio de 2009, suscrita ante la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Neiva ICBF-Huila.

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, habiéndose notificado al demandado **DUVAN VANEGAS VARGAS**, en forma personal el día 21 de noviembre del año inmediatamente anterior¹, quién por medio de apoderado judicial, interpone el día 22 de noviembre de 2022, la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso a través de recurso de reposición e igualmente en escrito separado formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 ibídem. Surtido el traslado del

¹ Cuaderno Principal Folio 020

recurso respectivo, la parte ejecutante presenta escrito descorriendo la misma², oponiéndose a la prosperidad de los mismos.

Por auto de fecha 2 de febrero del año en curso, se inadmitió la contestación de la demanda por cuanto no se acompañó el poder de quien lo suscribió a nombre del demandado, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 Ibídem y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia procesal que fue subsanada mediante auto del 30 de mayo de 2023³.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho entrar a determinar si en el caso concreto se reúnen las exigencias establecidas por la Ley para para entrar a declarar probada la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda”, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada a través de recurso de reposición?

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 442 del Código General del Proceso, que establece en su numeral 3, que el beneficio de exclusión y los hechos que configuren previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso concreto, la parte ejecutada para oponerse contra el mandamiento de pago dentro del término exigido por la ley, a través de recurso de reposición interpone la excepción previa “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda”, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, alegando que la demanda no cumple con las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, pues con base en la transcripción de cada una de las normas referidas, entiende este Despacho de la lectura de su escrito, que la excepción está basada en que el abogado de la parte actora, no firmó la demanda para lo cual argumentó:

“No siendo suficiente lo anterior, se denota claramente que la demanda no se encuentra firmada, motivo por el cual no es posible que se le hubiera dado trámite, como quiera que la Ley No. 2213 de junio 13 de 2022, otorga mecanismos para el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, los memoriales como mínimo se debe incorporar en archivo pdf tal y como lo establece el Acuerdo No. PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en ningún

² Cuaderno Principal Folio 018

³ Cuaderno Principal Folio 028

momento se facultó a que los memoriales no llevaran firma sino que se podría utilizar la firma escaneada, pero contrario, sensu, la demanda no se encuentra firmada por el apoderado demandante”.

Surtido el traslado del recurso invocado a la parte actora, dentro del término oportuno se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la misma, tal como se plasmó en constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2022⁴, indicando que el parágrafo 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es claro en permitir que las demandas que se presenten en mensaje de datos no requiere firma digital. También indica, que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 permite este tipo de actuaciones judiciales y, solicita se desestime la excepción y se continúe con la ejecución.

Analizada por el Despacho la excepción previa formulada se tiene que no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Conforme al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma se configura en cualquiera de estos eventos: Cuando la demanda carece de los requisitos formales o cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Con relación a los requisitos formales, el Código General del Proceso, señala en los artículos 82 y 83, los requisitos que debe contener toda demanda, así como los adicionales para ciertas demandas determinadas así:

“Artículo 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

⁴ Cuaderno Principal Folio 23

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos". Negrilla y subrayado del Despacho.

"Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Es decir, que si en la demanda la parte actora deja de indicar los requisitos generales y los adicionales de las normas en comento, la demanda sería inepta y conllevaría a su inadmisión para efectos de ser subsanada en el término que consagra la ley.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, se tiene que revisada la demanda ejecutiva presentada por **NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ**, encuentra que en efecto no tiene la firma de su apoderado judicial, doctor **MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, sin embargo, también es cierto que la misma fue presentada a través de mensaje de datos y por ello, conforme al parágrafo 2 del citado artículo 82 del Código General del proceso, no requiere de firma digital. Indica la norma, que en estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Esta disposición, fue ratificada por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2º, inciso 2, al regular el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, indicando que: *"se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o

autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”. (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, se avizora que el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, enunciado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, ratifica en su artículo 1, que la prestación del servicio de la administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

Por tanto, como se tiene en el proceso, que el escrito de demanda fue radicado el día 14 de junio de 2022⁵, ante la Oficina Judicial de Neiva, mediante correo electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de esta sede, para tales fines, es decir, que la demanda se allegó a través de mensaje de datos, es dable concluir, a la luz del parágrafo 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 segundo de la Ley 2213 de 2023, que la misma no requiere de la firma manuscrita o digital de quien la presentó. Se observa, de las disposiciones normativas, que ninguna de ellas, hace referencia a que se podrá utilizar la firma escaneada, como lo señala el recurrente en su escrito reclamante.

De acuerdo a lo anterior, la excepción previa interpuesta por el señor **DUVAN VAENGAS VARGAS**, está llamada a la no prosperidad toda vez que los argumentos expuestos por la parte ejecutada no se compadecen con los supuestos de dicha excepción, es decir: Que la demanda no contenga los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, que no son otros, que los requisitos mínimos y adicionales que debe tener una demanda, como es la designación del juez a quien se dirija, nombre y domicilio de las partes, nombre del apoderado del demandante si fuere el caso, lo que se pretende, los hechos que sirven de fundamento, la petición de pruebas, el juramento estimatorio cuando sea necesario, los fundamentos de derecho, la cuantía, las direcciones para notificación, además de los adicionales que menciona el artículo 83 y se alleguen los anexos del artículo 84 ibídem.

Cabe mencionar, que como observa este Despacho, que dentro del fundamento de la excepción planteada se trajo a colación al artículo 430 del Código General del Proceso, que hace referencia a los requisitos formales del título, mencionando la parte ejecutada que el acta No. 00094 del 9 de junio de 2009 de la Defensoría de Familia Centro Zonal de Neiva, del ICBF, no constituye título ejecutivo, fácilmente puede concluir este Despacho, que dicha afirmación no es un argumento idóneo para configurar la excepción, pues no es la excepción previa planeada la vía correcta para atacar el título

⁵ Cuaderno Principal Folio 001

ejecutivo, pues se reitera que la misma está referida a la falta de requisitos formales de la demanda.

Por tanto, la excepción previa alegada por la parte ejecutada se declarará no probada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, frente a la carencia de poder del apoderado judicial de la parte ejecutada, alegada por la demandante al descorrer la excepción, se tiene que dicha falencia fue subsanada como se dispuso en auto de fecha 30 de mayo del año en curso.

2. De otro lado, como se observa en el proceso que la parte ejecutada en escrito separado también interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, le corresponde igualmente a este Despacho como **PROBLEMA JURÍDICO**, entrar a establecer si: ¿El Acta No. 00094 de junio 9 de 2009, emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal de Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no constituye título ejecutivo como lo alega el señor **DUVAN VENEGAS VARGAS**.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alega el ejecutado que el documento aportado como base de recaudo (Acta de Conciliación No. 0094 del 9 de junio de 2009), no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, porque:

- ✓ La copia del Acta No. 00094 de junio 9 de 2009, emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal de Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no constituye título ejecutivo, por cuanto carece de constancia de ejecutoria, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.
- ✓ El Acta No. 00094 de junio 9 de 2009, emitida por la Defensoría de Familia, fue presentada en copia simple y por tal motivo no tiene la fuerza de un título ejecutivo, ni puede presumirse autentica conforme lo establece los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, muy a pesar de provenir de una autoridad pública y que requiere de su constancia de ejecutoria.
- ✓ Que en este caso, para su ejecución se debe constituir un título ejecutivo complejo con el Acta de No. 00094 emitida por la Defensoría de Familia debidamente ejecutoriada y el auto de fecha 8 de septiembre de 2009, emitido por este mismo Despacho en el proceso de ofrecimiento de Cuota Alimentaria con radicación No. 41001-31-10-001-2009-00522-00, anexando además la respectiva constancia de notificación, ejecutoria y que

presta mérito ejecutivo, expedida por el Secretario del despacho judicial, como lo define el artículo 115 del C.G.P.

Frente a dicho recurso, la demandante solicita se deniegue el mismo precisando que el Acta de Conciliación No. 0094, aportada como título de ejecución, cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 422, 243 y 244 del Código General de Proceso.

Para analizar, las inconformidades alegadas por la parte ejecutada, frente a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del referido artículo se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, como así lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013⁶, expuso:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuera ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, icho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

⁶ M.P. JORGE I. PRETEL CH

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Igualmente, el artículo 244 del Código General del proceso, estipula que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Señala expresamente, que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Indica que, también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución y así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Por último, menciona que la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En este asunto, revisado el título ejecutivo aportado con la demanda, que no es otro que el Acta de Conciliación No. 0094 del 9 de junio de 2009, emitida por la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Neiva ICBF-Huila, donde acudieron los señores **DUVAN VANEGAS VARGAS** y **CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SOTO**, a fin de conciliar voluntariamente los alimentos a favor de su entonces menor de edad **NIKOL YULIETH VAENGAS HERNANDEZ**, hoy demandante en este asunto, de común acuerdo sus progenitores conciliaron lo siguiente:

“PRIMERO: ALIMENTOS: El padre señor **DUVAN VARNEGAS VARGAS**, se compromete a consignar en una cuenta de Ahorros del Banco Caja Social Neiva a la señora **CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SOTO**, la suma de \$300.000 mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, comenzando a partir del mes de junio de 2009, como cuota alimentaria a favor de su hija **NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ**, esta suma se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo que establezca el gobierno nacional, como quiera que el señor le adeuda la suma de \$900.000 se compromete a cancelar en el término de 18 meses, es decir, consignará la suma de \$50.000, igualmente una cuota extra en los meses de junio y diciembre por valor de \$300.000, así mismo se

compromete a consignar lo del subsidio familiar de la niña por valor de \$50.000. **NOTIFICACION:** **Presente las partes quedan notificadas por estrados y cumple lo acordado por ser la voluntad expresada por ellas.** (Subrayado fuera de texto).

Se tiene del mismo documento, que la Defensoría Segunda de Familia, emitió auto que aprobó el acta de conciliación de reglamentación de cuota alimentaria, precisando: “El suscrito Defensor de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Huila, **APRUEBA** con efecto vinculante la presente diligencia, advirtiéndoles a cada una de las partes que la anterior conciliación no hace tránsito a cosa juzgada, **pero presta mérito ejecutivo.** (Subrayado fuera de texto).

De ahí que, de acuerdo a la norma antes reseñada, para este Despacho el acta de conciliación aportada para su ejecución, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, como es que la obligación es clara, expresa y exigible, pues indica la fecha de creación del título, el monto a pagar, la fecha de su exigibilidad y su beneficiario, además de que fue firmado por las partes y la autoridad administrativa que aprobó la conciliación.

Ahora bien, referente a las inconformidades de la parte ejecutada de que el documento aportado es una copia y no tiene constancia de ejecutoria, fácilmente puede vislumbrarse del mismo, que dicho documento presta mérito ejecutivo por sí solo, pues la conciliación a la que llegaron los progenitores de la demandante que fue consignada en el acta de conciliación No. 00094, aparece que fue aprobada por la misma Defensoría Segunda de Familia de Neiva, en la que notificada a las partes en la misma diligencia no hubo oposición alguna, indicándose expresamente en dicho documento que la conciliación aprobada prestaba mérito ejecutivo.

Por tanto, puede concluirse que es viable su ejecución, por prestar mérito ejecutivo, tal como lo prevé el inciso quinto del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que señala:

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia del aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, del contenido del artículo 244 del Código General del Proceso y del inciso 5 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que los documentos públicos emanados de las partes, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos se presumen auténticos y le corresponde a la contraparte tacharlo de falso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de Ley 2213 de 2022, se tiene que conforme a los incisos 4 y 5 del artículo 6º: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

También indica que: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*

De ahí, que, entrada la administración de Justicia en el mundo de la virtualidad, es evidente que los documentos aportados y anexados a la demanda a través de mensajes de datos, se presumen auténticos, tal como lo precisa el inciso 5º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la afirmación que debió haberse constituido para su ejecución un título complejo, tampoco le asiste razón al recurrente pues se reitera que el Acta de Conciliación No. 0094, es un documento autónomo, mediante el cual las partes de común acuerdo acordaron una cuota alimentaria y que al cumplir con las exigencias previstas del artículo 422 del C.G.P. por sí solo, puede ejecutarse y para nada, incumbe si se aporta para su ejecución el auto de fecha 8 de septiembre de 2009, emitido en las diligencias de Ofrecimiento de Alimentos, radicada en este juzgado con radicación No. 41001-31-10-001-2009-00522-00, porque éste solo ordenó y acreditaría el descuento por nómina de la cuota alimentaria acordada por las partes en la Defensoría de Familia, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria, como lo prevé el numeral 3º del artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, este Despacho, no repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se contabilice los términos de notificación y traslado del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa incoada por la parte demandada, denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS**

REQUISITOS FORMALES”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a contabilizar los términos de notificación y traslado del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza